



**AUTO No. OCODI-000383**  
**23 DE AGOSTO DE 2022**

**Expediente No. 087-2022**

*Auto Inhibitorio*

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	Quejoso: Anónimo
<b>IMPLICADO(S)</b>	En averiguación
<b>FECHA DE RECIBO</b>	2022ER527581 de 03 de agosto de 2.022
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Sin determinar.
<b>HECHOS</b>	Queja presentada por un ciudadano(a) anónimo(a), en la que informa sobre un presunto favorecimiento para el nombramiento de una persona en la Secretaría Distrital de Hacienda.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a evaluar una queja al tenor de lo establecido en el tenor de lo establecido en el 209 del C.G.D.

**3. ANTECEDENTES.**

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja presentada a través de correo electrónico radicada bajo el número SAP 2022ER527581 de 03 de agosto de 2022, por parte de un ciudadano(a) anónimo(a), quien en su escrito se alude a la ocurrencia de posibles irregularidades, consistentes en el nombramiento por favorecimiento de una persona llamada María Linet Rojas Rivera, ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

De igual forma, se pone de presente en la queja inconformidades por hechos ajenos a la prestación del servicio en la Entidad.

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
 DE BOGOTÁ D.C.  
 SECRETARÍA DE HACIENDA



## Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 087-2022

Así reza la queja anónima:

*“(...) Nos hemos enterado que van a nombrar a la Sellará María Inet Rojas Rivera como Jefe de la oficina de notificaciones y documentación fiscal de la dirección de impuestos, lo cual nos parece un exabrupto ya que esta persona tiene nexos con el Contrastista (sic) CORETRIBUTARIO y desde el inicio de este contrato le prometieron este nombramiento. Lo anterior va en contravía de la meritocracia que debe existir en el nombramiento de los cargos públicos y de las políticas trazadas y predicadas desde la Alcaldía Mayor.*

*Deben tener en cuenta que este contratista es el causante de la gran cantidad de problemas en la Secretaría como el que estamos viviendo de la demora e ineficiencia del suministro de la información de los impuestos distritales. Nos han contado que esta señora llegará a ese cargo con el fin de ocultar todas las deficiencias de este contrato, lo cual atenta contra los preceptos constitucionales y de contratación en detrimento del patrimonio público.*

*Necesitamos un nombramiento transparente y que no vaya amarrado a devolver favores para callar las deficiencias y errores de la ejecución del contrato con la UTCOR. (...)”.*

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...). Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.





#### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 087-2022

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

#### 4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica denunciada por el o la ciudadano(a) anónimo(a), este Despacho evidencia que los hechos descritos no resultan suficientes para iniciar una actuación disciplinaria; por cuanto la queja, además de ser anónima, fue presentada de manera absolutamente inconcreta e infundada, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

En efecto, una vez efectuada la lectura de la queja antes trascrita, se evidencia que, en ella, se hacen señalamientos confusos, inconcretos e infundados, como por ejemplo, el que el nombramiento de una señora llamada Mariana Linet Rojas en el cargo de Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, habría sido el producto de algún de tipo de favorecimiento que, en el decir del quejoso, se configura por, supuestamente, “(...) *tiene nexos con el Contrastista (sic) CORETRIBUTARIO y desde el inicio de este contrato le prometieron este nombramiento (...)*”—, pero sin aportar elementos que den cuenta de la existencia de dicha opinión, de por qué tal opinión puede resultar ilegal y, por sobre todo, sin que existan nexos entra la supuesta opinión y el nombramiento o se explique de qué manera, con dicho nombramiento podría estar pagándose un favor a un tercero contratista que, en últimas es ajeno a la administración y a los funcionarios encargados de llevar a cabo los nombramientos, o cuál fue la actuación concreta con la cual se pudo haber actuado en contravía de las disposiciones legales relacionadas con la vinculación de personal, en particular, de un cargo de libre nombramiento y remoción.

En suma, tan solo se registró una premisa de manera general y abstracta, además desprovista de fundamento o pruebas para sustentarla; y, en general, sin la concreción de las conductas ilícitas, las personas que las cometieron, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su supuesta ocurrencia.

En las mismas condiciones, se hicieron señalamientos tales como que el nombramiento se habría dado “(...) *Nos han contado que esta señora llegará a ese cargo con el fin de ocultar todas las deficiencias de este contrato, lo cual atenta contra los preceptos constitucionales y de contratación en detrimento del patrimonio público (...)*”, este hecho es una calificación absolutamente inconcreta, y sin fundamento, y dan la sensación de ser, en realidad, afirmaciones subjetivas, que se evidencian más como la manifestación de una crítica, que como la denuncia de hechos determinados que reflejen el incumplimiento de deberes funcionales





### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 087-2022

específicos por parte de servidores públicos determinados, que pudieran dar pie para iniciar una actuación disciplinaria.

Al respecto de lo cual, es menester recordar lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en el siguiente sentido:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.*

Ahora bien, de otra parte, debe considerarse el carácter anónimo de la queja. Sobre las características del **anonimato**, se debe señalar que se alude a persona que no utiliza su nombre o que usa uno ficticio para denunciar actos que, en su parecer, son violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En tales casos de denuncias anónimas, sólo es posible iniciar una actuación cuando contiene dos elementos necesarios para justificar el accionar de la autoridad disciplinaria: la credibilidad y el fundamento.

El primero, hace alusión a la condición de **credibilidad** que ostenta la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

Para el caso particular solo se hizo referencia al nombramiento de la señora Mariana Linet Rojas en razón de un *“favorecimiento”* tal como lo señala el anónimo, sin el aporte de elementos ni circunstancias concretas que den cuenta de la existencia de la conducta o de por qué la opinión y/o el nombramiento serían ilícitos; en efecto, no es posible encontrar en la queja, elementos que evidencien que tal nombramiento, pueda ser la expresión de: un favorecimiento a un tercero contratista, de un acto de *“favores”*; y tampoco existe concreción de como este nombramiento se efectúa sin los requisitos legales. Simplemente, se leen varias afirmaciones que fueron lanzadas de manera general y abstracta, y sin el aporte de elementos que le den credibilidad.

El segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, que permite dirigir la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, y garantizar que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 C.G.D.)

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 087-2022

En este caso, sin embargo, según se ha visto, se evidencia que se trata de la apreciación personal del quejoso(a) anónimo(a), sin el apoyo fáctico, probatorio y jurídico sobre la posible ocurrencia de una conducta que conduzca a determinar la existencia de una conducta ilícita sustancialmente, por la violación de deberes funcionales por parte de funcionarios individualizables.

Es así como la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento, al no contar con hechos y circunstancias concretas que den cuenta de la realidad de las afirmaciones en cuanto a la existencia de “favorecimiento”, “en el nombramiento y como esto va en contravía de las normas o requisitos requeridos para ocupar el cargo, que, por lo demás, tampoco fueron señalados claramente en la queja; a lo que se suma la inexistencia de pruebas, o la indicación de los testigos u otros elementos que pudieran llegar a dar cuenta de su ocurrencia y de las afectaciones a la función pública.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, no fueron denunciados funcionarios determinados, ni que resulten determinables, dada la vaguedad de las afirmaciones y, por ende, no resulta posible encauzar una actuación que haga posible, tan siquiera determinar la relevancia disciplinaria de los hechos

#### 4.2.1 Conclusión

Este Despacho, con fundamento en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto: “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”, a su turno, el artículo 86 del C.G.D. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

No sobra precisar, que por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

*“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por*

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 087-2022

*lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*

A su vez la Corte Constitucional<sup>2</sup>, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995 señaló:

*“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”*

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

En el caso analizado, como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, debido a que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

### RESUELVE.

**Artículo 1°:** **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2°:** **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



**Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 087-2022**

acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

**Artículo 3°:** **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

**Artículo 4°:** Por Secretaría archívense las diligencias y háganse las anotaciones de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

<i>Proyectado por:</i>	Diego Humberto Castañeda Tovar		Agosto 22 de 2022
------------------------	--------------------------------	--	-------------------

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA